

## 27. Procedimientos de la Asamblea relativos a la falta de cooperación (ICC-ASP/10/Res.5, anexo)

La Asamblea de los Estados Partes,<sup>1</sup>

[...]

9. Reconoce el efecto negativo que la falta de ejecución de las peticiones de la Corte puede tener en la capacidad de la Corte de ejecutar su mandato, *acoge con satisfacción* el informe de la Mesa sobre los procedimientos que podría adoptar la Asamblea en relación con la falta de cooperación<sup>2</sup> y *decide* adoptar los procedimientos que figuran en el anexo de la presente resolución;

[...]

### Anexo<sup>3</sup>

#### A. Antecedentes

1. En el artículo 112, párrafo 2, del Estatuto de Roma se estipula que:

“2. La Asamblea:

[...]

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

2. En el Artículo 87, párrafos 5 y 7, se dispone que:

“5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.”

“7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.”

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales... décimo período de sesiones... 2011* (ICC-ASP/10/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/10/Res.5, párr. 9.

<sup>2</sup> ICC-ASP/10/37.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales... décimo período de sesiones... 2011* (ICC-ASP/10/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/10/Res.5, anexo.

3. En el párrafo 12 de la resolución general de la Asamblea<sup>4</sup> aprobada el 10 de diciembre de 2010 se dispone lo siguiente:

“12. Reconoce el impacto negativo que la no ejecución de las peticiones de la Corte puede tener en la capacidad de la Corte de ejecutar su mandato; y pide a la Mesa que prepare un informe sobre los procedimientos de la Asamblea que pueden ser necesarios para el desempeño de su mandato, de considerar toda cuestión relativa a la falta de cooperación y presente ese informe a la Asamblea en su décimo período de sesiones;”

## **B. Carácter y alcance generales de los procedimientos relativos a la falta de cooperación**

4. A los efectos de los procedimientos pertinentes de la Asamblea, podría entenderse la falta de cooperación como el incumplimiento por un Estado Parte o un Estado que haya establecido con la Corte un arreglo especial o un acuerdo (en lo sucesivo “el Estado requerido”) respecto de una solicitud de cooperación específica de la Corte (artículos 89 y 93 del Estatuto), tal como se define en el Artículo 87, párrafos 5 b) y 7 del Estatuto.

5. Es necesario distinguir esta situación de aquella en que no existe una solicitud específica de la Corte y un Estado Parte aún debe aplicar el Estatuto de Roma en el plano nacional de modo de poder cumplir con las solicitudes de la Corte, lo cual puede conducir a la falta de cooperación a mediano o más largo plazo. No se toma esta hipótesis en consideración en este informe, puesto que la Asamblea ya la trata en el contexto del trabajo en curso sobre la cooperación, especialmente los debates que lleva a cabo el Grupo de Trabajo de la Mesa en La Haya.

6. Habida cuenta de las funciones respectivas de la Corte y de la Asamblea, toda respuesta por parte de la Asamblea sería de carácter no judicial y debería basarse en las competencias de la Asamblea en virtud del Artículo 112 del Estatuto. Sin duda la Asamblea puede contribuir a la eficacia del Estatuto de Roma emprendiendo iniciativas políticas y diplomáticas para promover la cooperación y responder a la falta de cooperación. Estas iniciativas, empero, no deben sustituir a las decisiones judiciales que ha de tomar la Corte en las actuaciones en curso.

7. Con respecto a ejemplos concretos de falta de cooperación, las dos hipótesis siguientes pueden requerir una decisión de la Asamblea:

a) Una hipótesis según la cual la Corte ha remitido a la Asamblea un caso de falta de cooperación<sup>5</sup>. En función de las circunstancias, el caso puede o no requerir una decisión urgente de la Asamblea para obtener la cooperación.

b) Excepcionalmente, una hipótesis según la cual la Corte podría no haber remitido aún un caso de falta de cooperación a la Asamblea, pero puede haber motivos para considerar que un incidente concreto y grave de falta de cooperación con respecto a una solicitud de

---

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales... noveno período de sesiones... 2010* (ICC-ASP/9/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/9/Res.3.

<sup>5</sup> Véanse por ejemplo las decisiones de la Sala I de Cuestiones Preliminares “Decision informing the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties to the Rome Statute about Omar Al-Bashir’s presence in the territory of the Republic of Kenya”, 27 de agosto de 2010, ICC-02/05-01/09; “Decision informing the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties to the Rome Statute about Omar Al-Bashir’s recent visit to the Republic of Chad”, 27 de agosto de 2010, ICC-02/05-01/09; y “Decision informing the United Nations Security Council and the Assembly of States Parties to the Rome Statute about Omar Al-Bashir’s recent visit to Djibouti”, 12 de mayo de 2011, ICC-02/05-01/09.

detención y entrega de una persona (Artículo 89 del Estatuto de Roma) se está por producir o está ocurriendo y una decisión urgente de la Asamblea puede ayudar a obtener la cooperación<sup>6</sup>;

8. Los procedimientos propuestos en el presente informe sólo se refieren a Estados requeridos conforme a la definición antes mencionada, y no a los Estados no Partes que no hayan establecido ningún arreglo o acuerdo pertinente con la Corte. No obstante, esos procedimientos no irán en perjuicio de cualesquiera medidas que pueda adoptar la Asamblea (o sus órganos subsidiarios) con respecto a la cooperación (o la falta de ésta) en relación con esos Estados.

### **C. Enfoque general de los procedimientos relativos a la falta de cooperación**

9. Las hipótesis de falta de cooperación expuestas en los párrafos 7 a) y 7 b) requieren que se adopten procedimientos distintos, aunque puedan superponerse parcialmente.

10. La hipótesis 7 a) requeriría una respuesta oficial, incluidos algunos elementos públicos, habida cuenta de que obedece a una decisión oficial de la Corte por la que remite el caso a la Asamblea. En función de las especificidades del caso, puede justificarse solicitar una respuesta oficiosa y urgente previa a una respuesta oficial, en particular cuando aún es posible conseguir la cooperación.

11. La hipótesis 7 b) exigiría una respuesta urgente, pero totalmente oficiosa en los planos diplomático y político, que es difícil conciliar con el calendario habitual de los períodos de sesiones de la Asamblea y sus actuales órganos subsidiarios. La experiencia ha demostrado que la Mesa, que se reúne cada mes en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, puede necesitar adaptar sus métodos de trabajo para poder responder con suficiente celeridad a una situación inmediata de falta de cooperación, como se indica más adelante.

### **D. Procedimientos específicos relativos a la falta de cooperación**

12. Los procedimientos expuestos a continuación deberían ser aplicados por la Mesa y la Asamblea en el pleno respeto de la autoridad y la independencia de la Corte y sus actuaciones, tal como lo establecen el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>7</sup>. Esos procedimientos tienen por objeto reforzar la aplicación de las decisiones de la Corte. Todos los que intervienen deben velar por que su participación en esos procedimientos no dé lugar a debates sobre los motivos de la solicitud de la Corte ni menoscabe de algún otro modo las conclusiones de la Corte. Esos procedimientos corresponden a la función de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, y no redundan en perjuicio de las decisiones que adopten los Estados en los planos bilateral o regional para promover la cooperación.

#### **1. Procedimiento de respuesta oficial: medidas que han de adoptar sucesivamente la Mesa y la Asamblea**

##### **a) Puesta en marcha**

13. Un procedimiento oficial, y en cierta medida público, para que la Asamblea trate casos de falta de cooperación, sólo podría ser puesto en marcha en virtud de una decisión de la

<sup>6</sup> Cuando el caso no haya sido remitido aún a la Asamblea por la Corte y no tenga carácter urgente, no es necesario adoptar ningún procedimiento específico. En cambio, correspondería a la Corte decidir si procede o no recabar una decisión de la Asamblea remitiéndole el caso.

<sup>7</sup> *Documentos Oficiales... primer período de sesiones... 2002* (ICC-ASP/I/3 y Corr.1), parte II.A.

Corte relativa a la falta de cooperación, dirigida a la Asamblea<sup>8</sup>. Toda decisión de esa índole deberá transmitirse sin tardanza a todos los Estados Partes. Se deberá informar al público en general mediante un comunicado de prensa de la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes.

**b) Procedimiento**

14. Tras la decisión de la Corte, podrían adoptarse varias medidas, teniendo presente que pueden proseguir los buenos oficios interpuestos por el Presidente de la Asamblea, a saber:

a) reunión urgente de la Mesa: si el caso es de tal índole que una decisión urgente de la Asamblea todavía puede suscitar la cooperación, podría convocarse a corto plazo una reunión de la Mesa. La reunión brindaría la oportunidad de recibir el informe oral del Presidente sobre cualquier decisión adoptada, y tomar una decisión sobre las medidas ulteriores que serían necesarias.

b) una carta abierta dirigida por el Presidente de la Asamblea, en nombre de la Mesa, al Estado interesado, en la que se recuerde a éste la obligación de cooperar y se solicite su opinión sobre el caso dentro de un plazo de dos semanas como máximo<sup>9</sup>. El Presidente de la Asamblea podría enviar copia de la carta a todos los Estados Partes, alentándolos a plantear el asunto en los contactos bilaterales con el Estado requerido, según proceda.

c) al expirar el plazo o al recibirse una respuesta escrita, podría celebrarse una reunión de la Mesa (a nivel de embajadores), en la que se invitaría a un representante del Estado interesado a presentar su opinión sobre el modo en que cooperaría con la Corte en el futuro.

d) ulteriormente, y siempre que el siguiente período de sesiones de la Asamblea estuviera programado para más de tres meses después de la reunión de la Mesa mencionada en el apartado c), la Mesa podría pedir al Grupo de Trabajo de Nueva York que celebrara una reunión pública sobre el asunto para propiciar un diálogo abierto con el Estado requerido. Esto supondría la participación de Estados Partes, observadores y representantes de la sociedad civil, de conformidad con lo dispuesto actualmente en el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes<sup>10</sup>.

e) acto seguido, la Mesa podría presentar su informe sobre los resultados de ese diálogo a la Asamblea en su período de sesiones siguiente (o en curso), junto con una recomendación sobre la necesidad de una decisión de la Asamblea.

f) en el período de sesiones siguiente (o en curso) de la Asamblea, el informe se examinaría en sesión plenaria de la Asamblea en relación con el tema del programa relativo a la cooperación. Además la Mesa podría, de ser necesario, designar a un facilitador especializado para consultarlo acerca de un proyecto de resolución que contenga recomendaciones concretas sobre el caso.

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, Sala I de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, ICC-02/05-01/09, 27 de agosto de 2010 (Kenya), Sala I de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, ICC-02/05-01/09, 27 de agosto de 2010 (Chad) y Sala I de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, ICC-02/05-01/09, 12 de mayo de 2011 (Djibouti).

<sup>9</sup> Véase el precedente de las cartas del Presidente a los Ministros de Relaciones Exteriores de Kenya, Chad y Djibouti, respectivamente, del 28 de agosto de 2010, el 13 de septiembre de 2010 y el 17 de mayo de 2011.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales... primer período de sesiones... 2002* (ICC-ASP/I/3 y Corr.1), parte II. c; sección XX.

## **2. Procedimiento de respuesta oficioso: buenos oficios del Presidente de la Asamblea**

15. Para que la Asamblea pueda responder a una situación de falta de cooperación inminente o en curso, que aún pueda conducir a una real cooperación en ese caso concreto, se necesitaría un mecanismo flexible para adoptar una decisión urgente. Una posibilidad sería aprovechar e institucionalizar los buenos oficios que ha interpuesto el Presidente de la Asamblea en el pasado en distintos casos, en relación con los Estados requeridos. El mandato del Presidente se basa en su actuación pasada, pero tiene por finalidad conferirle mayor eficacia por medio de las actividades y los contactos personales de miembros de la Mesa de otras regiones, y poner de relieve la importancia que otorga la Asamblea a la cooperación.

### **a) Coordinadores regionales para la cooperación<sup>11</sup>**

16. Con objeto de prestar asistencia al Presidente cuando interpone sus buenos oficios, la Mesa designaría entre los Estados Partes cuatro coordinadores, o cinco si así lo pide el Presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa.

### **b) Puesta en marcha**

17. El Presidente de la Asamblea intervendría por iniciativa propia cuando estime que están reunidas las condiciones de la hipótesis 7 b). Lo haría asimismo cuando estime que se cumplen las condiciones de la hipótesis 7 a), y que la oportunidad de satisfacer una solicitud de detención y entrega pueda haber dejado de existir en el momento en que la Mesa está en condiciones de celebrar una reunión urgente para examinar el asunto. En cualquier caso, el Presidente notificaría de inmediato esta iniciativa a los miembros de la Mesa.

18. En otros casos, el Presidente intervendrá o seguirá interviniendo cuando lo decida la Mesa.

### **c) Mandato y procedimientos**

19. Cuando el Presidente haya interpuesto sus buenos oficios como se ha indicado, planteará el asunto, según convenga, oficiosamente y directamente a funcionarios del Estado requerido y otras partes interesadas pertinentes, con miras a promover una plena cooperación. Esta interacción con el Estado requerido tendría por finalidad crear conciencia del problema y promover una cooperación cabal mientras aún es posible, pero sin formular conclusiones de índole jurídica, lo cual es prerrogativa exclusiva de la Corte. El Presidente también puede recordar al Estado requerido la posibilidad de consultar a la Corte prevista en el Artículo 97 del Estatuto. El Presidente puede pedir a cualquiera de los coordinadores regionales, o a cualquier otro miembro de la Mesa, según proceda, que preste asistencia en esa interacción. En el caso de la hipótesis 7 b) mencionada, el Presidente debería aprovechar la interacción con los funcionarios del Estado requerido para verificar la información sobre cuya base empezó a actuar.

20. El Presidente informaría oralmente a la Mesa inmediatamente después de que se produzca esa interacción, de ser necesario en el contexto de una reunión de la Mesa convocada a corto plazo. Una vez que el Presidente haya informado a la Mesa, seguiría colaborando en el caso en función de lo que decida la Mesa.

---

<sup>11</sup> Enmendada por la resolución ICC-ASP/11/Res.8, anexo I.